



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**EL MATRIMONIO ANCESTRAL EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA: UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
NACIONALIDADES INDÍGENAS A PARTIR DE LA
CONSTITUCIÓN DE 2008**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: ANGEL GEOVANNY JIMENEZ MENDEZ

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO MORENO

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**EL MATRIMONIO ANCESTRAL EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA: UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS A
PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

AUTOR: ANGEL GEOVANNY JIMENEZ MENDEZ

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO

CUENCA – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Angel Geovanny Jiménez Méndez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106177918**. Declaro ser el autor de la obra: **“El matrimonio ancestral en la legislación ecuatoriana: un análisis jurídico de la vulneración de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas a partir de la Constitución de 2008”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas.

Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de octubre de 2025**.



F:

Angel Geovanny Jimenez Mendez

C.I. 0106177918

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por ANGEL GEOVANNY JIMENEZ MENDEZ con número de cédula 0106177918 con el tema “El matrimonio ancestral en la legislación ecuatoriana: un análisis jurídico de la vulneración de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas a partir de la Constitución de 2008”, bajo mi supervisión.



Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs

DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres quienes me brindaron su amor y apoyo incondicional en mi viaje académico y de superación personal, gracias por creer en mí incluso en los momentos de duda y por inspirarme a seguir adelante. Su fe en mis capacidades me ha impulsado a superar obstáculos y a perseguir mis sueños con determinación. a mis hermanos Jurgen Paul Jimenez Méndez y Jorge Andrés Jimenez Méndez donde desde niños compartimos momentos no solo de risas y juegos, sino también momentos de desafío y superación, su apoyo incondicional a hecho que cada dificultad parezca más ligera y cada éxito más significativo, gracias por ser mis compañeros de vida, aunque ahora se encuentran a miles de kilómetros de distancia siempre anhelare la importancia de la familia, su decisión y sacrificio han sido mi mayor inspiración, pues sus palabras de aliento en los momentos más difíciles, sus consejos, su motivación, me han ayudado a este tan esperado logro, gracias por recordarme siempre la importancia de la perseverancia y superación, sin ellos este logro no hubiese sido posible.

La distancia nunca ha disminuido el vínculo que compartimos, y por eso, les estoy eternamente agradecido.

Por último, a toda mi familia, quienes han estado presentes en cada etapa de este proceso. Desde las largas noches de estudio hasta las celebraciones de cada pequeño logro, su apoyo ha sido inquebrantable. Este trabajo es un reflejo de todo lo que me han enseñado y de la fortaleza que me han transmitido.

Dedico esta tesis a ustedes, con todo mi amor y gratitud. Sin su respaldo, este logro no habría sido posible.

.

Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han hecho posible la realización de esta tesis. Sin su apoyo, este trabajo no habría sido posible.

En primer lugar, agradezco a mi director de tesis, Dr. Juan Fernando Valarezo, Dr. David Sebastián Vázquez, por el acompañamiento y a la Dra. Gabriela Reyes por su invaluable orientación y apoyo constante. Su experiencia y conocimiento han sido fundamentales en cada etapa de este proceso, y sus consejos me han guiado a través de los desafíos que he enfrentado.

A mis profesores y compañeros de la Universidad Católica de Cuenca, gracias por su constante motivación y por crear un ambiente de aprendizaje tan enriquecedor. Cada uno de ustedes ha contribuido a mi crecimiento académico y personal.

Un agradecimiento especial a mis amigos, por su ayuda y por estar siempre a mi lado, brindándome su apoyo moral y compañía durante largas noches de estudio. Sus palabras de aliento y la diversión compartida han sido esenciales para mantenerme motivado/a.

Por último, a todos aquellos que, aunque no se mencionen aquí, han influido de alguna manera en mi vida académica y personal, gracias. Este trabajo es el resultado de un esfuerzo colectivo y su impacto es apreciado.

Resumen

La ausencia de reconocimiento legal del matrimonio ancestral en Ecuador constituye una problemática que genera discriminación estructural hacia los pueblos y nacionalidades indígenas, limitando el ejercicio de sus derechos colectivos y vulnerando el principio de pluralismo jurídico consagrado en la Constitución de 2008. El objetivo general de la investigación es analizar la situación jurídica del matrimonio ancestral en el marco constitucional ecuatoriano, identificando vacíos normativos y evaluando los estándares internacionales y comparados aplicables. La metodología utilizada fue cualitativa, de carácter documental y dogmático, con apoyo en el análisis de doctrina, normativa nacional e internacional, jurisprudencia de la Corte Constitucional y pronunciamientos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Entre los resultados, se evidencia que el Estado ecuatoriano mantiene un marco normativo excluyente que solo reconoce matrimonios formalizados ante autoridades estatales (coloniales), lo cual desconoce instituciones jurídicas propias de los pueblos originarios y afecta derechos como la identidad cultural, la reunificación familiar y la protección social. Finalmente, se propone una reforma normativa que reconozca expresamente el matrimonio ancestral, permitiendo su inscripción en el Registro Civil mediante actas comunitarias, consolidando así un verdadero Estado plurinacional.

Palabras clave: derecho constitucional, derechos humanos colectivos, derecho a la autodeterminación, derechos de los pueblos, nacionalidades indígenas

Abstract

The lack of legal recognition of ancestral marriage in Ecuador constitutes a problem that generates structural discrimination against indigenous peoples and nationalities, limiting the exercise of their collective rights and violating the principle of legal pluralism enshrined in the 2008 Constitution. The general objective of this research is to analyze the legal status of ancestral marriage within the Ecuadorian constitutional framework, identifying normative gaps and evaluating international standards and comparative law. The methodology used was qualitative, documentary, and doctrinal, supported by an analysis of doctrine, national and international regulations, Constitutional Court jurisprudence, and pronouncements of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD). The results show that the Ecuadorian State maintains an exclusionary normative framework that only recognizes marriages formalized before the state (colonial) authorities, disregarding indigenous peoples' own legal institutions and affecting rights such as cultural identity, family reunification, and social protection. Finally, a normative reform is proposed that expressly recognizes ancestral marriage, allowing its registration in the Civil Registry through community acts, thus consolidating a truly plurinational State.

Keywords: *constitutional law, collective human rights, right to self-determination, rights of peoples, indigenous nationalities*

**El matrimonio ancestral en la legislación ecuatoriana: un análisis de
jurídico de la vulneración de derechos de los pueblos y
nacionalidades indígenas a partir de la Constitución del 2008**

Ancestral marriage in Ecuadorian law: a legal analysis of the
violation of the rights of indigenous peoples and nationalities
based on the 2008 Constitution

Introducción

La Constitución de Ecuador promulgada después de la asamblea constituyente en el año 2008, trajo consigo varios avances y transformaciones contundentes para el estado, convirtiéndose en una de las constituciones más progresistas a nivel del mundo (Caria & Domínguez, 2016). Dicha constitución introdujo innovaciones importantes, entre las que se destacan la incorporación del Buen vivir como eje transversal en el que se desarrollan los demás derechos. Este es la noción del Buen Vivir o Sumak Kawsay, busca superar los modelos tradicionales de desarrollo y se basa principalmente en la sostenibilidad, integrando ejes económicos, sociales, ambientales y sobre todo culturales (Cruz, 2018).

Esto significó un cambio de paradigmas ya que de acuerdo a autores como José Rivera que un Estado sea considerado plurinacional significa seguir un modelo estatal que se organizan tanto políticamente, comunal y jurídica sobre los cimientos de la unión de todos los pueblos indígenas originarios, bajo la carta magna y un gobierno estatal para todos, pero reconociendo que esos países tienen su propio régimen económico, territorial, sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, lo que implica que tienen competencias administrativas, económicas y culturales (Rivera, 2008).

Es así, como con este nuevo enfoque institucional se incluyó el reconocimiento de pueblos y nacionalidades indígenas como grupos colectivos con derechos, que poseen sus propias maneras de organización legal, política, social y espiritual. Específicamente dentro del artículo cincuenta y siete de la Constitución, se plasman los derechos colectivos de los cuales estos pueblos son titulares, entre los que encontramos la capacidad de preservar y avanzar en sus tradiciones, normas, procedimientos e instituciones, fortalecer y desarrollar independientemente su esencia cultural, arraigo comunitario y epifanias heredadas, conservar su organización social y ejercer y aplicar su régimen jurídico ancestral, limitado por la supremacía constitucional, que tanto nos ha costado adquirirlos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

Dentro de este marco, encontramos organismos propios de los pueblos, nacionalidades, comunas indígenas como el matrimonio ancestral o Sawary Raymi, que constituye una celebración solemne, con expresiones propias de estos pueblos, reglamentos que no se encuentran escritos pero que se basan en las costumbres ancestrales y que tiene como base los elementos y bondades que ofrece la naturaleza (Caicedo Banderas & Torres Salinas, 2018). Tomando en cuenta esto, el matrimonio ancestral es una institución que

se considera sagrada en diversas comunidades indígenas de Ecuador y que se practica de acuerdo con sus propias tradiciones. Por lo tanto, si consideramos lo establecido en la constitución y al entender al matrimonio ancestral como parte esencial de su identidad cultural, organización social y derecho consuetudinario, esta institución debería ser reconocida como una forma válida de matrimonio en nuestro país.

Esta circunstancia pone de manifiesto una estructura normativa que excluye el reconocimiento de instituciones como el matrimonio ancestral. Esta falta de reconocimiento ha causado un contexto de discriminación estructural, haciendo que los matrimonios ancestrales sean incapaces de acceder a beneficios civiles, lo que impacta derechos como la reunificación familiar, la protección social, la herencia y la identidad cultural (CERD, 2017).

Un caso representativo que refleja esta problemática de manera directa es el enlace matrimonial entre Yaku Pérez Guartambel y Manuela Lavinás Picq en 2013, que fue celebrado siguiendo las prácticas del pueblo kichwa cañari. A pesar de que esta unión se formalizó en registros comunitarios y estaba en línea con el derecho consuetudinario, el Estado denegó su inscripción, lo que limitó su acceso a los derechos vinculados a su convivencia. Esta situación fue comunicada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), que en su Opinión núm. 61/2017, resaltó la posibilidad de que el Estado ecuatoriano estuviera incurriendo en discriminación indirecta al no brindar reconocimiento legal a matrimonios sustentados en tradiciones indígenas (CERD, 2017).

Considerando lo anterior, se ha evidenciado que existe un vacío legislativo que no solo representa una carencia normativa, sino que también equivale a un incumplimiento de la Constitución, es por ello que, el artículo académico que se comparece tiene como objetivo realizar un análisis jurídico-constitucional acerca de la situación del matrimonio ancestral en Ecuador, identificando las deficiencias normativas existentes, además de la doctrina constitucional y los estándares internacionales pertinentes. A partir de este análisis, se propondrán pautas interpretativas para los jueces y una posible enmienda legal que reconozca de manera explícita la validez del matrimonio ancestral. De este modo, se busca asegurar la custodia completa de derechos colectivos de las comunidades indígenas, fomentar la consolidación del Estado plurinacional y promover el pluralismo jurídico como un principio esencial del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Desarrollo

El pluralismo jurídico en el Estado constitucional ecuatoriano y su relación con el derecho indígena

La historia de nuestras sociedades demuestra que, desde tiempos remotos, los pueblos y nacionalidades indígenas han desarrollado formas propias de entender la vida, organizarse socialmente y ejercer sus prácticas culturales y jurídicas, distintas al modelo occidental dominante. Estas prácticas no son simples expresiones culturales, sino manifestaciones de sistemas normativos complejos, articulados en torno a principios como el Sumak Kawsay (Buen Vivir en kichwa) o Suma Qamaña (en aymara), que promueven relaciones armónicas entre las personas, la comunidad y la naturaleza (Díaz & Antúnez, 2016).

A pesar de los procesos de colonización, imposición de saberes coloniales y “blanqueamiento” sistemático que han intentado uniformar estas visiones bajo parámetros hegemónicos, muchas comunidades indígenas han logrado preservar y dar continuidad a prácticas ancestrales profundamente arraigadas en su cosmovisión hasta la actualidad, lo cual demuestra la fuerza de sus prácticas. Es precisamente una de ellas la forman en la cual administran justicia, en donde se ejercen métodos que tienen como base su derecho consuetudinario o derecho propio, pues según Díaz Ocampo (2016):

En el ámbito jurídico la justicia indígena no posee un ordenamiento escrito, plasmado en donde codifique o regule de una manera totalmente expresa, de la misma forma no dispone de un procedimiento de juzgamiento previsto en algún código o estatuto formal. Su esencia radica en el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, debido que por este medio se transmite y se plasma sus usos y costumbres, es por ello que esta particularidad es lo que apoya a que la justicia indígena no tenga que estar apoyada de ningún organismo jurisdiccional especializado, o en una ley estatal, si no esto más bien surgen del seno de la comunidad indígena, Y así se expresa su esencia natural, su autonomía y toda aquella forma de resolver los conflictos.

Este sistema jurídico, es construido sobre normas y principios ancestrales y tiene como propósito central el restablecimiento del equilibrio y la armonía social, más que la imposición de castigos. La manera en que nace la administración de justicia recae en las autoridades comunitarias, quienes tienen la responsabilidad de hacer respetar las normas,

y valores, en base a los principios que rigen la vida colectiva, los mismos que se fundamentan en máximas expresadas en lengua kichwa como ama killa que se traduce a no ser ocioso, ama llulla o no mentir y ama shua que significa no robar, así como los valores de solidaridad, reciprocidad y colectividad (Díaz & Antúnez, 2016).

Estos principios tienen su origen en el contexto de la conquista, donde, según Góngora (2015), fueron utilizados por el clero y los conquistadores como instrumentos de imposición cultural para facilitar el proceso de evangelización. Expresiones como “no ser ladrón”, “no ser ocioso” y “no ser mentiroso” fueron promovidas como máximas morales de la Iglesia, con el objetivo de representar de forma peyorativa la cultura inca (Góngora, 2015). No obstante, a pesar de esta carga colonial, autoras como Nina Pacari (2013) sostienen que, en la actualidad, estos principios han sido resignificados y asumidos como símbolos de resistencia por parte de los pueblos indígenas, desligándolos de su origen opresivo y reivindicándolos como parte de su identidad cultural (Pacari, 2013).

Varios autores confirman que la justicia indígena no es un fenómeno reciente, sino un sistema ancestral que ha estado presente desde antes de la conquista española, desarrollado de forma continua por pueblos con estructuras sociales plenamente organizadas. Este sistema jurídico ha surgido y evolucionado junto a las comunidades indígenas, logrando mantenerse vigente a pesar de los procesos de colonización, exclusión y marginación (Beltrán, 2010). Todo ello gracias a la lucha que estos pueblos han ejercido por años para garantizar sus derechos.

Es precisamente esta persistencia la que ha hecho posible que con el tiempo sus prácticas alcancen ciertos niveles de reconocimiento institucional. Investigadores especializados en los movimientos indígenas latinoamericanos han subrayado que una de las demandas fundamentales en sus procesos de lucha ha sido el fortalecimiento y reconocimiento de las normas, costumbres y autoridades que conforman su propio sistema jurídico, conocido como derecho indígena (Sieder, 2011). Y es así, como en las últimas décadas, hemos sido testigos de la incorporación de reformas que promueven la validación formal de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos dentro del marco jurídico de diversos países de América Latina.

Dicho reconocimiento constitucional de la justicia indígena no emerge como una concesión estatal, sino como una conquista política y cultural de los propios pueblos, quienes han promovido activamente la interculturalidad como herramienta de resistencia,

afirmación identitaria y continuidad histórica (Fariñas, 2003). Por ello, el derecho propio no solo ha facilitado la convivencia de sistemas jurídicos alternativos, sino que ha exigido su legitimación dentro del marco del Estado constitucional, como ocurre en el actual ordenamiento jurídico ecuatoriano que, al reconocer el pluralismo jurídico, sienta las bases para una convivencia respetuosa entre diferentes realidades jurídicas.

Es precisamente en esta lógica que la interculturalidad deja de ser una simple coexistencia formal y se convierte en una apuesta política por el reconocimiento mutuo. Como lo sostiene Fariñas (2003), la interculturalidad trae consigo la reconstrucción de los estándares tradicionales de cada sistema jurídico, con el fin de resignificarlos a través de su articulación recíproca, dando paso a un “universalismo del reconocimiento recíproco”, en el cual se reconoce y valida la legitimidad moral, cultural y política de las diferencias y los pluralismos culturales.

En nuestro país, desde la década de 1990, el movimiento indígena ha tenido un rol protagónico en el escenario político, impulsando transformaciones fundamentales en la configuración del Estado (Espinosa, 2012). Uno de los avances más relevantes alcanzados fue la incorporación, en la Constitución de 1998, del reconocimiento del Ecuador como un Estado multiétnico, ya que dentro del artículo primero se establecía que “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art.1), lo cual marcó un hito en la visibilización de la diversidad de culturas del Ecuador.

De igual manera, en esta Carta Magna, se reconoció por primera vez la capacidad que tenían las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus comunidades, como lo establecía el artículo 191 al mencionar que “las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 191). Además, en el artículo 83 se aceptó que los pueblos originarios se autodefinan como nacionalidades (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 83). No obstante, a pesar de estos avances, la Constitución de 1998 no llegó a declarar formalmente al país como un Estado plurinacional.

Fue recién con la Asamblea Constituyente de 2008 que se produjo un cambio trascendental en el reconocimiento de la diversidad dentro del Estado ecuatoriano. La Constitución aprobada en Montecristi marcó un precedente importante al declarar en su artículo uno que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 1). Esta declaratoria representó un avance significativo respecto a la Constitución de 1998, al incorporar formalmente el carácter plurinacional del Estado, lo que no solo reivindica los derechos históricos de las comunidades, comunas, nacionales, sino que también reconoce su autonomía jurídica dentro del marco estatal. Este reconocimiento, al estar inscrito en el propio ordenamiento constitucional, permite que las comunidades indígenas ejerzan control social y vivan en armonía bajo sus propios sistemas normativos y principios de justicia comunitaria (Díaz & Antúnez, 2016).

Adicionalmente, el exordio constitucional de 2008 incorpora el Sumak Kawsay o Buen Vivir como principio fundamental, lo que implica una transformación profunda del modelo político y jurídico. Diversos analistas han resaltado que nociones como la plurinacionalidad, la interculturalidad, el Sumak Kawsay y la Pachamama no son solo elementos simbólicos, sino que responden a la necesidad de reconfigurar el concepto de Estado, impulsando su refundación desde una visión más inclusiva, participativa y armónica con la naturaleza y la diversidad cultural (De Sousa Santos, 2010). Nina Pacari (2013), por su parte, señala que el Sumak Kawsay o Buen Vivir es un eje filosófico de resistencia que resignifica los vínculos entre la Pachamama (Madre Naturaleza) y los seres humanos, constituyéndose en un principio rector del orden constitucional plurinacional. Asimismo, autores como Acosta y Martínez (2009) argumentan que estos conceptos han transformado la estructura del derecho constitucional al incorporar cosmovisiones indígenas como fuente legítima de organización del poder y producción normativa.

En este sentido, la Constitución de Montecristi se convierte en un referente no solo jurídico, sino filosófico, al incorporar elementos fundamentales de la cosmovisión indígena en el eje estructural del Estado. Además amplía y fortalece de manera significativa los derechos colectivos ya reconocidos en la Constitución de 1998 (Gárate, Tixi, & González, 2022). Uno de los primeros cambios importantes es la ampliación de la titularidad de estos derechos, ya que según el artículo 85 de la Constitución anterior se

menciona que los poseedores son solo los pueblos indígenas, y que a los pueblos negros se les reconoce estos derechos en lo que les fuera aplicable (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 85). Mientras que en la nueva Carta Magna se extiende su aplicación también a los pueblos afroecuatorianos y montubios. Adicional a ello, el artículo 57 reconoce expresamente a los pueblos y nacionalidades como sujetos colectivos con identidad propia, tradiciones comunes y sistemas jurídicos ancestrales, lo que constituye una manifestación concreta del pluralismo jurídico dentro del marco constitucional ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 57).

Siendo de este modo el pluralismo jurídico se incorpora como uno de los orígenes rectores del sistema normativo del país, consolidando el reconocimiento de la coexistencia de múltiples formas de regulación jurídica dentro del territorio nacional. Según Carlos María Cárcova, citado por Gabriela D´Ambrocio (2011), el pluralismo puede definirse como la coexistencia, en un mismo territorio (denominado también espacio geopolítico o ámbito de validez espacial), de dos o más sistemas jurídicos; es decir, de normas organizadas a través de distintas reglas de reconocimiento. En este sentido, el pluralismo jurídico implica que varios sistemas normativos coexistan y tengan validez paralela dentro de un mismo Estado, superando la visión monista del derecho que ha predominado históricamente en América Latina.

Esto implica aceptar, legitimar y respetar la diversidad normativa que emana de distintas tradiciones culturales, abriendo paso a un modelo más inclusivo que reconoce la legitimidad del derecho indígena y su función en la vida comunitaria como parte fundamental de la estructura jurídica del Estado plurinacional. Una muestra concreta de aquello, es la incorporación del art 171 en la Constitución de 2008, en donde expresamente se reconoce la capacidad de los mandatarios de los pueblos y nacionalidades indígenas para realizar el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales dentro de su territorio, siempre que estos no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 171).

Con esto se reconoce que el derecho estatal no es el único sistema legítimo de regulación social, y que los pueblos y nacionalidades indígenas poseen sistemas jurídicos propios que deben ser respetados, valorados e integrados en el marco de un diálogo intercultural.

Sin embargo, este reconocimiento constitucional no ha sido plenamente desarrollado en el ámbito de la legislación ordinaria ni en la práctica institucional.

Actualmente existen vacíos normativos que entorpecen la aplicación efectiva del pluralismo jurídico, especialmente en materias de derecho civil, donde las normas del sistema occidental continúan siendo las únicas con efectos legales vinculantes. La ausencia de dispositivos de convergencia entre las jurisdicciones indígenas y nacionales genera tensiones jurídicas que afectan directamente a las comunidades indígenas, como se evidencia en el caso del matrimonio ancestral, una institución válida dentro del derecho consuetudinario pero sin reconocimiento legal en el régimen civil.

Es por eso que, el pluralismo jurídico no sólo debe entenderse como un principio formal, sino como un mandato de transformación del orden jurídico y administrativo del Estado, para que las distintas conformaciones de organización jurídica de los pueblos indígenas puedan ser respetadas en condiciones de igualdad. Esto implica adoptar una perspectiva intercultural que permita articular normas estatales y normas ancestrales desde el respeto mutuo, la cooperación y la no subordinación.

La doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional ha puesto en relieve la importancia del pluralismo jurídico como parte del bloque de constitucionalidad y ha sostenido que su aplicación requiere no sólo tolerancia, sino también una apertura al entendimiento de otras racionalidades jurídicas. Tal como se ha señalado en sentencias como la No. 309-15-sep-cc, el Estado ecuatoriano se enmarca dentro de un sistema de pluralismo jurídico al reconocer el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas y asumir, desde la Carta Magna, la obligación de garantizar ese derecho en condiciones de igualdad (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Por lo tanto, si bien es cierto que existe un gran avance al reconocer el pluralismo jurídico en el Ecuador, este no puede quedarse en el plano teórico, sino que debe existir una armonización normativa e institucional que permita integrar de manera efectiva los sistemas jurídicos indígenas en el entramado legal del Estado, reconociendo prácticas como el matrimonio ancestral no solo como hechos culturales, sino como actos jurídicos válidos con consecuencias legales. Solo así será posible construir un verdadero Estado constitucional de derechos que respete la pluralidad cultural y garantice el ejercicio efectivo de los derechos colectivos.

El caso del matrimonio de Yaku Pérez y Manuela Lavinás Picq ante el Comité CERD: análisis jurídico e implicaciones para la armonización normativa

El caso de Yaku Pérez y Manuela Lavinás Picq ante el CERD, que es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, se ha convertido en un referente significativo en la lucha por los derechos colectivos de las comunidades indígenas en Ecuador. Esta situación evidencia las fricciones y vacíos entre las leyes indígenas tradicionales y la normativa estatal, especialmente en lo que respecta a la validación legal de las costumbres matrimoniales que tienen estos pueblos. En este caso, existió una negativa del gobierno ecuatoriano de aceptar la validez de un matrimonio ancestral realizado de acuerdo con las costumbres del pueblo kichwa cañari, revelando que existe una falta normativa que genera efectos legales tangibles sobre los derechos esenciales de ambos cónyuges, más allá de un simple tema simbólico.

En este contexto, en el año 2013, Yaku Pérez, un líder indígena y defensor de la naturaleza, se unió en matrimonio con la académica franco-brasileña Manuela Lavinás Picq en una ceremonia que siguió las tradiciones de su comunidad. La celebración fue guiada por autoridades del pueblo cañari en la parroquia de Tarquí, en la provincia de Azuay, y se registró mediante actas comunitarias (CERD, 2017). Aunque esta unión era válida según el derecho indígena, el sistema estatal no la aceptó cuando Pérez y Lavinás intentaron inscribir su unión en el Registro Civil de Ecuador.

Las autoridades argumentaron que, al no haber sido aprobado el matrimonio por un funcionario público competente ni satisfacer las condiciones formales establecidas en el artículo 102 del Código Civil ecuatoriano, el acto carecía de validez legal. Esta resolución, a su vez, complicó la situación de Lavinás, impidiendo que regularizara su estatus migratorio como esposa de un ciudadano ecuatoriano mediante una visa de protección. En agosto Manuela fue arrestada, considerada persona no grata y expulsada del país (El Comercio, 2015)

Ante la ausencia de mecanismos legales a nivel interno que pudieran resolver esta carencia normativa, en 2017 Yaku Pérez presentó una comunicación individual ante el CERD, argumentando que su situación constituía una infracción al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, 2017). Afirmó que la negativa del gobierno de aceptar los efectos legales

de su matrimonio ancestral era una forma de discriminación indirecta en razón de su origen indígena.

El CERD aceptó el caso y en su revisión señaló que los Estados miembros deben garantizar la equidad en virtud de la ley sin distinción de raza, origen étnico o cultural. El Comité también destacó que los Estados deben establecer acciones adecuadas para promover la protección de la identidad cultural de los pueblos originarios, lo que abarca a su vez, sus instituciones, tradiciones y sistemas legales propios (CERD, 2017, párr. 7.3). La deficiencia de la adaptación de la normativa secundaria del Estado ecuatoriano al orden constitucional del pluralismo jurídico fue considerada como incompatible con dicho principio.

Del mismo modo, el CERD consideró que la falta de un sistema legal para registrar matrimonios indígenas, incluso cuando son aceptados en sus comunidades, constituye una forma de discriminación indirecta, ya que coloca a estos pueblos en una posición desfavorable en comparación con el sistema legal predominante (CERD, 2017, párr. 7.4). El Comité reconoció que la reclamación estaba debidamente fundamentada, puesto que el autor, en su calidad de miembro de un pueblo indígena, alegaba una forma de discriminación estructural derivada de la no adecuación del marco legal ecuatoriano en garantía de los derechos colectivos reconocidos en la Carta Magna.

Uno de los puntos clave en la admisibilidad fue la afirmación de que el matrimonio se celebró conforme al derecho consuetudinario indígena y fue certificado por las autoridades comunitarias, sin que exista una vía legal para que dicho acto tenga efectos jurídicos civiles. El Comité determinó que esta situación estaba estrechamente relacionada con la prohibición de discriminación establecida en el artículo 5 de la Convención, en tanto que los matrimonios de comunidades indígenas carecen de los mismos derechos y protecciones que los matrimonios civiles (CERD, 2017, párrs. 6.3-6.5).

El gobierno ecuatoriano, en su argumentación, afirmó que la negativa del Registro Civil a reconocer el matrimonio no constituía una forma de discriminación, sino que era una aplicación imparcial de la legislación vigente. No obstante, el Comité descalificó este argumento, señalando que una aparente neutralidad de las normas puede llevar a consecuencias discriminatorias indirectas si no se tienen en cuenta las diferencias

culturales ni se permiten ajustes razonables para los pueblos indígenas (CERD, 2017, párr. 7. 3).

Asimismo, el Comité observó que el matrimonio ancestral se llevó a cabo en una ceremonia formal que es reconocida dentro de una estructura cultural y jurídica propia, cumpliendo con los elementos esenciales de cualquier matrimonio, tales como el consentimiento, la publicidad y la autoridad legítima que lo formaliza. Por ello, el rechazo gubernamental a aceptar este tipo de uniones representa un acto de invisibilización cultural y legal, en contra del principio de igualdad sustantiva (CERD, 2017, párr. 7. 4).

Adicionalmente, el Comité enfatizó que, al no incorporar mecanismos específicos para el registro de matrimonios indígenas, el Estado está fallando en su obligación de adecuar su legislación a la realidad multicultural reconocida en la Constitución. En este contexto, el CERD no solo consideró que el caso era admisible, sino que también hizo recomendaciones concretas al gobierno ecuatoriano para que implemente actos legislativos y administrativos que faciliten el reconocimiento de los matrimonios indígenas (CERD, 2017, párr. 8).

Estas recomendaciones abarcan la creación de un marco normativo intercultural que permita registrar los matrimonios realizados bajo el derecho consuetudinario, respetando los procedimientos y valores característicos de cada nacionalidad o pueblo indígena. Además, el Comité instó al Estado ecuatoriano a formar a los agentes públicos sobre los derechos de los pueblos indígenas, con el fin de evitar futuras violaciones y fomentar una cultura institucional que respete la diversidad cultural.

Tomando en cuenta esto, la decisión del CERD, al admitir el caso y pronunciarse sobre el fondo, no solo visibilizó una problemática jurídica y administrativa concreta, sino que colocó al Ecuador bajo observación internacional por su falta de adecuación normativa al principio de interculturalidad y pluralismo jurídico. Esta omisión afecta el cumplimiento de tratados internacionales vinculantes, y compromete al Estado a realizar reformas que garanticen el reconocimiento legal de las instituciones jurídicas indígenas, entre ellas el matrimonio.

El marco jurídico de Ecuador, aunque reconoce la naturaleza plurinacional e intercultural del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1), no ha creado normativas que aseguren efectivamente estos principios en la práctica. A su vez, el

artículo 57 de la Constitución en su numeral 11, garantiza a los pueblos indígenas el derecho a conservar y promover sus modalidades particulares de convivencia y organización social, lo que incluye estructuras familiares y de matrimonio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57). Sin embargo, la garantía de estos derechos no ha sido articulada con otras leyes del ordenamiento jurídico, lo que no permite su implementación efectiva.

Este vacío legal también ha sido señalado en el contexto constitucional mediante una acción por incumplimiento debido a la falta de regulación, presentada por Yaku Pérez, organizaciones indígenas y protectores de derechos humanos. En esta acción se argumenta que la falta de acción del legislador viola el principio de supremacía constitucional, al impedir el ejercicio completo de los derechos colectivos (Acción de Incumplimiento, 2023). La Corte Constitucional aún no ha emitido un veredicto definitivo, lo que provoca un clima de incertidumbre legal en relación con el reconocimiento del matrimonio ancestral.

Es importante mencionar que el no reconocimiento oficial del matrimonio indígena lleva a una doble fragilidad: en primer lugar, impacta los derechos individuales de quienes se casan, como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una vida familiar y la nacionalidad derivada de la relación conyugal; en segundo lugar, afecta los derechos colectivos de las comunidades indígenas, especialmente su autonomía legislativa y su derecho a crear sus propias instituciones (Naciones Unidas, 2007, arts. 5, 34).

En el contexto del derecho internacional, el Convenio 169 de la OIT, que Ecuador ratificó en 1998, exige a los gobiernos que respeten las estructuras sociales y legales de las comunidades indígenas. El artículo 8.2 de este convenio indica que los pueblos tienen el derecho a preservar sus tradiciones jurídicas, siempre y cuando estas no contravengan los derechos humanos fundamentales (OIT, 1989). En el tema de los matrimonios ancestrales, no hay pruebas de que sus características afecten los derechos humanos; de hecho, su falta de reconocimiento es lo que provoca daños.

De igual manera, La Convención de la ONU sobre la Erradicación de la Discriminación Racial exige a los Estados miembros no solo dejar de discriminar, sino también implementar acciones proactivas para abordar desigualdades estructurales (Naciones Unidas, 1965). Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas acerca de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue adoptada en 2007, afirma que los pueblos

tienen la facultad de consolidar y perpetuar sus sistemas legales, así como de participar en el orden política, social y económica del Estado en igualdad de condiciones (Naciones Unidas, 2007). Este principio es fundamental para comprender que el pluralismo jurídico no debe convertirse en una jerarquía de normas, sino en una integración armoniosa de diferentes sistemas legales.

En conclusión, el caso mencionado sobre el matrimonio ancestral y que ha sido presentado ante el Comité CERD, significa un llamado urgente a la reforma del ordenamiento jurídico ecuatoriano para garantizar la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas, ya que reconocer legalmente los matrimonios ancestrales no es solo una jornada de justicia histórica, sino una condición necesaria para la construcción de un verdadero Estado plurinacional e intercultural.

Recomendaciones para el reconocimiento judicial intercultural del matrimonio ancestral y reforma normativa necesaria

El reconocimiento de los matrimonios ancestrales en Ecuador no solo exige una reforma legislativa específica, sino también una transformación profunda en la interpretación normativa y en el manejo de las instituciones del Estado. La actual Constitución establece de manera explícita el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, así como el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a conservar y promover sus propias formas de convivencia, lo cual incluye prácticas relacionadas con el matrimonio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

A su vez, como ya se ha mencionado, nos encontramos ante un reconocimiento del pluralismo jurídico en el país, que en este contexto, cobra especial relevancia. Al respecto, se debe referirse a lo propuesto por Eduardo Díaz y Alcides Antúnez quienes citan a Santi Romano (1977), figura clave en el debate sobre la concurrencia de algunos sistemas jurídicos, ya que este autor sostiene que dicha pluralidad surge como consecuencia de la crisis de hegemonía del Estado moderno, que se consolida mediante la eliminación o absorción de órdenes jurídicos superiores e inferiores. En este caso, estamos de acuerdo con Romano, ya que se ha evidenciado una monopolización de la producción normativa en torno al matrimonio, institución válida dentro del sistema indígena pero que no ha sido reconocida por el ordenamiento general. Para Romano (1997) cualquier exclusión de un sistema jurídico significa una ineficacia que afecta al propio derecho estatal para responder a la diversidad social.

Por lo tanto, a pesar de los adelantos constitucionales en materia de reconocimiento cultural y jurídico, la falta de desarrollo legislativo en torno al matrimonio ancestral evidencia una omisión significativa para articular los diferentes sistemas jurídicos del país. Esta omisión ha dado lugar a un vacío normativo que dificulta la aplicación práctica del pluralismo jurídico. Debido a esto, se vuelve imprescindible formular propuestas concretas tanto en el plano legislativo como en los marcos interpretativos y judiciales, con el fin de garantizar una verdadera inclusión de los múltiples métodos jurídicos indígenas en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, por lo expuesto se presentan una serie de recomendaciones derivadas del análisis realizado.

Modificación de la normativa del Código Civil y la Ley de Identidad.

El primer paso esencial sería incorporar una modificación al Código Civil ecuatoriano que contemple expresamente la validez jurídica de los matrimonios celebrados bajo el derecho consuetudinario indígena. La norma actual reconoce como matrimonio válido aquel que se celebra conforme a las disposiciones del Código Civil y ante las autoridades competentes del Registro Civil (Código Civil, 2005, art 102). En este caso se propone modificar este texto y establecer también que se reconoce como matrimonio válido aquel celebrado bajo el derecho consuetudinario indígena dentro de sus comunidades, de acuerdo con sus costumbres y principios, especificando que para efectos civiles, dichos matrimonios podrán ser inscritos en el Registro Civil conforme al procedimiento que establezca la ley.

Esto permitirá que en lugar de replicar los requisitos formales del matrimonio civil convencional, como la intervención de un notario o un oficial del Registro Civil (Código Civil, 2005, art 100), sea vinculante la validación mediante actas o certificaciones emitidas por las autoridades indígenas, bajo estándares de verificación cultural adecuados. De este modo, se evitaría la imposición de un espectro monista del derecho, en donde persiste la ideología de que la fuente única de derecho viene de un sistema unitario jurídico centralizado (Laguna, 2021). Y a su vez, se concretaría el reconocimiento del pluralismo jurídico consagrado en la Constitución del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

Este tipo de mecanismos ya ha sido reconocido en otras naciones del sur. Por ejemplo, Bolivia, en su Ley N.º 403 de Deslinde Jurisdiccional (2013), establece sucesos de concertación entre la jurisdicción indígena originaria y la ordinaria, permitiendo que

ciertos actos propios del derecho indígena tengan efectos en el sistema legal estatal. En Colombia, si bien no hay legislación específica sobre el matrimonio ancestral, la jurisprudencia constitucional ha reconocido actos jurídicos indígenas como válidos para efectos civiles si se respetan derechos fundamentales (Sentencia T-236/12, Corte Constitucional de Colombia).

Desde la doctrina, esta reforma estaría alineada a lo propuesto por el líder quechua ecuatoriano Raul Ilaquiche Licta (2006), quien menciona que es necesario una dilatación de las fuentes de derecho a fuentes no tradicionales, lo que conlleva un rediseño de los mecanismos de razonamiento jurídico que tradicionalmente ha tenido el país (Licta, 2006).

En este sentido, se hace también necesaria una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de permitir la inscripción voluntaria de los matrimonios ancestrales en el Registro Civil. Actualmente, este registro está limitado a matrimonios celebrados exclusivamente bajo el registro civil estatal (Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016), lo cual excluye a quienes se unen según las normas de su propio derecho. De forma complementaria, para superar este sesgo estructural, el Registro Civil debe implementar protocolos diferenciados, fundamentados en el principio de interculturalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1), que permitan registrar las actas comunitarias como documentos válidos sin exigir celebraciones ante funcionarios públicos.

Esta propuesta se alinea con lo recomendado por el Comité CERD en la Opinión núm. 61/2017, donde se insta al Estado ecuatoriano a establecer mecanismos legislativos y administrativos que aseguren el reconocimiento legal de matrimonios indígenas como manifestación legítima de su identidad cultural y jurídica (CERD, 2017, párrs. 7.3 y 8).

Establecimiento de un sistema de coordinación institucional.

Junto a la modificación de las normas sustantivas, se debe crear un mecanismo de cooperación interinstitucional entre el organismo sobre identidad y datos civiles y los sistemas de justicia indígena. Este sistema podría manifestarse como una ventanilla intercultural o un protocolo conjunto, donde se reconozca la validez de las actas emitidas por las autoridades comunitarias y se establezca un canal formal para su recepción, registro y verificación documental. Este sistema debe evitar exigir condiciones que

alteren la esencia de la ceremonia ancestral, como traducciones certificadas o legalizaciones innecesarias.

Se sugiere además que el Consejo de la Judicatura, en colaboración con instituciones indígenas y la Defensoría del Pueblo, desarrolle una guía práctica para el reconocimiento del matrimonio ancestral. Esta guía serviría como un marco de referencia para jueces, fiscales, registradores y funcionarios públicos.

Interpretación judicial según la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Mientras no se implementen modificaciones legislativas, los operadores de justicia tienen la obligación constitucional de aplicar directamente los derechos establecidos en la Carta Magna, así como aquellos establecidos en la normativa internacional de derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11. 3 y 426). Por lo tanto, en situaciones específicas, los jueces pueden y deben reconocer los efectos legales de los matrimonios ancestrales mediante una interpretación intercultural y protectora.

Esta interpretación requiere que se ponga en práctica el artículo 57, punto 11 de la Constitución no sólo como una declaración sin contenido real, sino como una orden obligatoria. Igualmente, es importante considerar los mandatos que forman parte del bloque de constitucionalidad, entendiendo a este bloque como un instituto jurídico que restituyen los valores, principios y directrices normativas que, si bien no se encuentran directamente en el articulado de la Constitución forman parte esencial de la estructura del sistema jurídico (Caicedo, 2009) como el Convenio 169 de la OIT (art. 8. 2), el cual dispone a los Estados a aceptar las prácticas legales indígenas siempre que sean compatibles con los derechos humanos. Puesto que el matrimonio ancestral no atenta contra dichos derechos, su exclusión del marco legal no tiene una justificación objetiva y razonable

Así también en este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desempeña un papel fundamental. A pesar de no haber explorado en profundidad el asunto del matrimonio ancestral, ha establecido referencias importantes como la sentencia (*Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014*) que admite la total validez de las decisiones de las entidades indígenas dentro de su territorio y de acuerdo con sus costumbres. Esta visión debe ser trasladada al campo del derecho civil, garantizando que los jueces reconozcan las consecuencias patrimoniales, migratorias y

de parentesco de las uniones ancestrales, sin que sea necesario su revalidación bajo el sistema estatal.

Capacitación y concienciación de funcionarios del sistema judicial y administrativo.

No es suficiente con solo hacer un cambio en la ley si no implica una transformación en las instituciones. Por esta razón, se recomienda que jueces, registradores, fiscales y defensores públicos tengan una capacitación obligatoria sobre pluralismo jurídico y derechos de la colectividad. Esta capacitación debe incluir módulos sobre derecho indígena, la historia del racismo en la legislación latinoamericana, y herramientas para realizar un análisis intercultural de casos. Esta recomendación fue realizada incluso por el Comité CERD en su Opinión 61/2017, donde se pidió expresamente al Estado ecuatoriano que capacitará a sus funcionarios sobre el reconocimiento de los matrimonios indígenas (CERD, 2017, párr. 8).

Además, es fundamental generar campañas públicas para informar sobre la validez del matrimonio ancestral, con el fin de dismantelar estereotipos que lo asocian erróneamente con la informalidad o el retroceso. La descolonización del derecho implica reconocer la existencia de diversas concepciones del matrimonio, y ninguna de ellas debe ser favorecida sobre las otras por motivos culturales o históricos (Ricobom y Friggeri, 2019).

Finalmente, como recomendación específica, se propone la inclusión de un artículo como el siguiente:

Artículo, reconocimiento de matrimonios realizados por las instituciones indígenas. El Estado aceptará los efectos legales de los matrimonios llevados a cabo por representantes indígenas con respecto a sus tradiciones, leyes y método, siempre que se demuestre su validez mediante un acta o certificación de la comunidad correspondiente. El Registro Civil implementará un proceso específico para su inscripción voluntaria, asegurando la atención a los principios de interculturalidad, no discriminación y pluralismo jurídico.

El presente artículo se inspira en modelos normativos implementados en países latinoamericanos como Bolivia y México, que han avanzado en el reconocimiento legal de las uniones conyugales celebradas bajo sistemas jurídicos indígenas. En Bolivia, el Código de las Familias y del Proceso Familiar reconoce expresamente a la familia indígena originaria campesina como una forma legítima de organización familiar, dotada

de iguales efectos jurídicos que los contemplados en el derecho civil, mientras no se vulneren los derechos fundamentales (Ley N.º 603, 2014, art. 9).

En México, el Código Civil del Estado de Oaxaca establece que los matrimonios celebrados conforme a sus formas de vida heredadas de los pueblos indígenas pueden ser reconocidos legalmente si constan en actas emitidas por autoridades comunitarias, permitiendo su posterior registro voluntario ante el Registro Civil (Código Civil del Estado de Oaxaca, art. 143 Bis).

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-236/12, reconoció que los actos jurídicos realizados por autoridades indígenas, incluidos los matrimonios, son válidos dentro del derecho propio y deben ser respetados por el Estado, debidamente priorizando que se garantice el respeto a los derechos esenciales (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

Esta propuesta normativa también se fundamenta en el bloque de constitucionalidad ecuatoriana, que reconoce el pluralismo jurídico, así como en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que obliga a los Estados a respetar las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, y la Opinión núm. 61/2017 del Comité CERD, que recomendó al Estado ecuatoriano diseñar mecanismos para el reconocimiento legal de los matrimonios ancestrales (CERD, 2017, párr. 8).

Método

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo-documental, orientado a analizar las tensiones entre el matrimonio ancestral indígena y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este enfoque permite comprender fenómenos jurídicos y socioculturales a través del análisis interpretativo de normas, doctrina y jurisprudencia, sin recurrir a métodos estadísticos. Según Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014), la investigación cualitativa se caracteriza por su capacidad para explorar en profundidad realidades complejas mediante la interpretación de significados. De igual forma, Pesántez-Ochoa et al. (2020) sostienen que el enfoque documental facilita el estudio de fuentes heterogéneas que enriquecen la comprensión del fenómeno jurídico.

El estudio se apoya en tres métodos teóricos principales: analítico-sintético, inductivo-deductivo e histórico-lógico. El método analítico-sintético permite descomponer el objeto de estudio en sus dimensiones normativas, doctrinarias y sociales, para luego

integrarlas en una visión coherente del problema (Gutiérrez, 1990). El método inductivo-deductivo posibilita partir de casos concretos, como el matrimonio ancestral de Yaku Pérez y Manuela Picq, para derivar conclusiones generales, y a la vez aplicar principios constitucionales —como la plurinacionalidad y la interculturalidad— a situaciones particulares (Palmett Urzola, 2020). Por su parte, el método histórico-lógico examina la evolución del reconocimiento de los derechos colectivos desde la Constitución de 2008 hasta la actualidad, lo que, como afirma Tamayo (2005), permite comprender el desarrollo de los hechos jurídicos en su contexto temporal.

La técnica principal será la revisión bibliográfica y documental, consistente en el examen sistemático de normas, jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratados internacionales (Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y doctrina especializada sobre pluralismo jurídico. Esta metodología resulta idónea porque permite identificar vacíos normativos y contradicciones entre el derecho civil y los derechos colectivos. En conjunto, este diseño metodológico cualitativo y reflexivo permite no solo describir la problemática, sino proponer criterios interpretativos que contribuyan al reconocimiento jurídico del matrimonio ancestral dentro del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano.

Resultado

Como resultado de la revisión documental, se constató que la mayoría de las fuentes jurídicas y doctrinarias coinciden en que en el Ecuador persiste una vulneración estructural de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. En particular, se evidenció que el derecho al reconocimiento de las instituciones propias, entre ellas el matrimonio ancestral, no cuenta con desarrollo normativo ni aplicación efectiva dentro del sistema jurídico nacional. Las normas constitucionales reconocen la plurinacionalidad y la interculturalidad del Estado, pero los hallazgos muestran que este reconocimiento no se refleja en las leyes secundarias ni en las políticas públicas del Registro Civil, donde prevalece un modelo monocultural que limita la vigencia de los sistemas jurídicos indígenas.

Se observó que la mayor parte de la doctrina revisada considera que el Ecuador ha avanzado formalmente en el reconocimiento de derechos colectivos, pero que los mecanismos institucionales siguen siendo insuficientes para garantizar su cumplimiento. En los textos analizados se registran coincidencias sobre la falta de adecuación técnica de

la información legal hacia las comunidades y sobre la ausencia de protocolos interculturales que permitan comprender y ejercer sus derechos de manera efectiva. De igual forma, se identificó que la jurisdicción indígena, aunque reconocida constitucionalmente, no ha sido integrada plenamente en la administración pública, lo que impide que actos jurídicos como el matrimonio ancestral obtengan validez civil.

Respecto al caso N.º 846-16-JP (Yaku Pérez y Manuela Picq), los hallazgos documentales revelan la inexistencia de procedimientos legales o administrativos que permitan inscribir matrimonios celebrados conforme al derecho consuetudinario indígena. El Registro Civil negó la inscripción por falta de competencia de las autoridades ancestrales, y los tribunales nacionales mantuvieron esa decisión. En los documentos consultados se confirma que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) determinó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por no reconocer el matrimonio ancestral y vulnerar la igualdad ante la ley. Se verificó también que el Comité ordenó adoptar medidas para armonizar el derecho interno con las obligaciones internacionales derivadas del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, los resultados generales muestran que, aunque la Constitución del 2008 constituye un avance significativo en el reconocimiento del pluralismo jurídico, la falta de desarrollo legal impide la materialización del derecho al matrimonio ancestral. La información recopilada refleja que los marcos legales secundarios no han sido adaptados a los estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas, y que la práctica estatal continúa priorizando el modelo civil sobre los sistemas normativos tradicionales.

Propuesta

Los hallazgos de la investigación confirman que la ausencia de una regulación expresa del matrimonio ancestral en el ordenamiento ecuatoriano genera una vulneración estructural de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Al no reconocer estas uniones tradicionales como actos jurídicos con validez civil, el Estado excluye de facto a miles de familias indígenas de beneficios fundamentales (reunificación familiar, acceso a servicios sociales, derechos sucesorios, entre otros). Esta omisión normativa refuerza un enfoque monista del derecho que contradice la propia Constitución de 2008, la cual reconoce al Ecuador como Estado plurinacional e intercultural. La negativa del Registro Civil a inscribir matrimonios consuetudinarios, como se hizo evidente en el caso de Yaku

Pérez y Manuela Picq, pone en evidencia «tensiones no resueltas entre la estructura jurídica monocultural del Estado y los sistemas jurídicos indígenas». Dicha negativa constituye una vulneración del derecho a la identidad cultural y un desconocimiento del principio de igualdad material consagrado en la Constitución. En otras palabras, las parejas casadas según normas ancestrales quedan privadas de los mismos derechos civiles que gozan quienes contraen matrimonio por la vía estatal, lo que el Comité CERD califica expresamente como discriminación indirecta y una violación del principio de pluralismo jurídico.

En conjunto, los resultados muestran que el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente no se traduce en la práctica, dado que persisten “vacíos y contradicciones” en las leyes civiles respecto a las instituciones indígenas. A pesar de que la Constitución consagra el derecho de las comunidades a aplicar sus normas y establece la jurisdicción indígena como poder legítimo (art. 171), en la práctica estos mandatos se ven incumplidos cuando los actos comunitarios –como el matrimonio ancestral– son tratados como meros hechos culturales sin efectos legales. Esta situación reproduce estructuras de discriminación estructural: obliga a la asimilación forzada al exigir que las parejas indígenas repitan sus uniones ante autoridades civiles y niega la protección constitucional que les corresponde. Además, choca con las obligaciones internacionales de Ecuador (Convención 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, Convenio CERD), que exigen adoptar medidas positivas para respetar y proteger los sistemas normativos indígenas.

En síntesis, interpretar los resultados significa reconocer que la configuración actual del derecho civil prioriza injustificadamente el matrimonio estatal y deja de lado las formas ancestrales de unión reconocidas por las comunidades. Esto profundiza desigualdades e impide la realización plena de los derechos constitucionales de igualdad y autodeterminación. Por ello, la conclusión esencial de este estudio es que se requiere una acción normativa e institucional decidida: reconvertir los vacíos legales en garantías efectivas, de modo que el matrimonio ancestral tenga efectos civiles equivalentes al matrimonio civil. De este modo se avanzaría hacia una verdadera materialización del Estado plurinacional e intercultural, donde coexistan en armonía los sistemas jurídicos indígenas y el derecho estatal tal como fue previsto en la Constitución.

Discusión

El estudio realizado demuestra que, a pesar de los progresos evidenciados desde el 2008 en cuanto al reconocimiento intercultural y legal, el Estado ecuatoriano todavía presenta una divergencia significativa entre la normativa oficial y su puesta en práctica en relación con los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas. La ausencia de reconocimiento del matrimonio ancestral en la legislación civil refleja una visión monista persistente del derecho colonial, que coloca los sistemas jurídicos indígenas bajo la normativa estatal, lo que contradice los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad establecidos en la Constitución.

El matrimonio entre Yaku Pérez y Manuela Lavinás Picq es un caso de discriminación estructural que origina este vacío legal. Como señaló el Comité CERD en su Opinión N.º 61/2017, la negativa del Estado a reconocer matrimonios que se celebren bajo el derecho consuetudinario es una forma de discriminación indirecta, ya que coloca a los pueblos indígenas en desventaja ante el sistema legal dominante. Esta deficiencia normativa no solo afecta el derecho individual a la identidad y a la vida familiar, sino que también pone en peligro los derechos colectivos relacionados con la autodeterminación y la preservación de sus formas propias de organización social.

En este contexto, la experiencia comparada y los estándares internacionales, especialmente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que los Estados respeten las estructuras jurídicas y culturales de las comunidades, siempre que no se infrinjan los derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, la discusión va más allá de un simple enfrentamiento entre costumbres y leyes, implicando una redefinición de la relación entre el Estado y los pueblos originarios en un marco auténtico de diálogo intercultural. El reconocimiento legal del matrimonio ancestral no solo representa una forma de reparar históricamente, sino que también refuerza el concepto de un Estado plurinacional como se prevé en Montecristi. La elaboración de una normativa específica que integre el derecho civil con el consuetudinario permitirá hacer realidad el pluralismo jurídico, fomentando la coexistencia de distintos sistemas normativos en igualdad de condiciones. Solo mediante esta integración legislativa e institucional se podrá avanzar del reconocimiento formal a la garantía efectiva de los derechos colectivos en Ecuador.

Bibliografía

Acosta, A., & Martínez, E. (2009). *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*. Quito, Ecuador: Abya Yala.

DOI: 10.32735/S0718-6568/2010-N25-699 <https://doi.org/10.32735/S0718-6568/2010-N25-699>

Asamblea Constituyente de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2013). *Ley N.º 403 de Deslinde Jurisdiccional*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-403.xhtml>

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2014). *Ley N.º 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-603.xhtml>

Bazán, J. F. (s. f.). *La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/604/1ajurisdiccionespecialindigena.pdf>

Beltrán, B. (2010). *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la jurisprudencia indígena*. Fundación Lianas.

Caicedo Banderas, F. J., & Torres Salinas, R. D. (2018). *El matrimonio ancestral y el principio de legalidad ante un estado constitucional de derecho y justicia* [Examen complejo de Máster en Derecho Constitucional. Universidad de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9454>

Caria, S., & Domínguez, R. (2016). Ecuador's Buen vivir: A new ideology for development. *Latin American Perspectives*, 43(1), 18–33. <https://doi.org/10.1177/0094582X15611126>

Choque, G. (2018). Del matrimonio aymara tradicional al aymara-urbano en dos familias carabuqueñas: La transformación de ritos y tradiciones. *Journal de*

Comunicación Social, 7(7), 149–

183. <https://doi.org/10.35319/jcomsoc.201871194>

Código Civil del Ecuador. (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/codigos/Codigo_Civil.pdf

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2021). *Código Civil para el Estado de Oaxaca* (última reforma). Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso de la República del Perú. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 22 de marzo). *Sentencia T-236/12: Conflicto entre jurisdicción especial indígena y autoridad ambiental*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-236-12.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 30 de julio). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015, 23 de septiembre). *Sentencia No. 309-15-SEP-*

CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=309%2015%20SEP%20CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Acción de incumplimiento por omisión legislativa respecto al matrimonio ancestral*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2017). *Opinión núm. 61/2017, comunicación núm. 61/2017, Yaku Pérez Guartambel vs.*

- Ecuador* (CERD/C/106/D/61/2017). Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CERD/C/106/D/61/2017>
- Cruz, M. (2018). Cosmovisión andina e interculturalidad: Una mirada al desarrollo sostenible desde el Sumak Kawsay. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5, 119–132.
http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2550-67222018000100119&script=sci_arttext
- D'Ambrosio, G. (2011). Pluralismo jurídico y derecho indígena. *Revista Judicial*. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.133>
- De Sousa, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Derecho_y_emancipacion_2/Derecho_y_emancipacion_2.pdf
- De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Siglo XXI Editores. <https://scispace.com/pdf/sousa-santos-boaventura-de-2010-refundacion-del-estado-en-53rsjlw8pe.pdf>
- Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. F. (2016). La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador: El constitucionalismo en América Latina. *Derecho y Cambio Social*, 13(44). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456253>
- El Comercio. (2015, 15 de agosto). Manuela Picq fue detenida durante manifestaciones en Quito. *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/videos/manuelapicq-marchas-quito-policia-detencion/>
- Espinosa, M. F. (2012). *Viviendo la justicia: Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador*. Manthra Editores.
- Fariñas, M. J. (2003). La tensión del pluralismo desde la perspectiva filosófica intercultural. *Derechos y Libertades*, (12), 191–204.
- Gárate, J. C., Tixi, M. G., & González, M. I. (2022). La justicia indígena desde el contexto del pluralismo jurídico en Ecuador. *RevistLex*, 5, 371–384. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.133>

- Góngora Prado, M. (2015). Llankay, yachay, sonqoy: Valores históricos del pueblo en el Tawantinsuyo. *Alma Máter*, (2), 171–190. <https://bit.ly/3ZjzHsX>
- Griffiths, J. (2007). ¿Qué es pluralismo jurídico? En D. Bonilla (Ed.), *Pluralismo jurídico* (pp. 143–205). Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana.
- Laguna Delgado, H. E. (2021). *Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado* [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12477/1/UTACAB008-2021.pdf>
- Licta, R. I. (2006). *Pluralismo jurídico y administración de justicia indígena en Ecuador*. ECUARUNARI.
- Naciones Unidas. (1965, 21 de diciembre). *International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. United Nations, Treaty Series, vol. 660, p. 195. <https://www.refworld.org/legal/agreements/unga/1965/en/13974>
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, núm. 169*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Pacari, N. (2013). Sumak Kawsay para que tengamos vida. En A. L. Hidalgo Capitán, A. Guillén García, & D. Guazha (Eds.), *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay* (pp. 343–357). FIUCUHU.
- Restrepo, E. (2020). Justicia especial indígena en Colombia: Avances, retos y perspectivas. *Revista Derecho y Sociedad*, 55(2), 45–67.
- República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Ricobom, G., & Friggeri, F. P. (2019). La descolonización del derecho y la justicia comunitaria en el marco del nuevo constitucionalismo

latinoamericano. *Derechos en Acción*, 12(12),

305. <https://doi.org/10.24215/25251678e305>

Rivera, J. (2008). Análisis de la nueva Constitución Política del Estado.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1(1), 91–163.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2728/6.pdf>

Sieder, R. (2011). Introducción. En R. Sieder & C. Flores Arenales (Eds.),

Vergüenza: Autoridad, autonomía y derechos indígenas en la Guatemala de posguerra (pp. 17- 19). F&G Editores.

Yrigoyen Fajardo, R. (2004). *La justicia indígena en el Perú: Realidad y desafíos*.

Instituto de Defensa Legal.